



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000546-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01340-2019-JUS/TTAIP
Recurrentes : **ROSA LUZ CERRON SALAZAR**
RONALD ORLANDO MEZA PORTILLA
Entidad : **I.E. ARQUITECTO FERNANDO BELAUNDE TERRY**
(CHORRILLOS)
Sumilla : Declara improcedente los recursos de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01340-2019-JUS/TTAIP de fecha 31 de diciembre de 2019, seguido por **ROSA LUZ CERRON SALAZAR** y **RONALD ORLANDO MEZA PORTILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes presentadas ante la **I.E. ARQUITECTO FERNANDO BELAUNDE TERRY (CHORRILLOS)** de fechas 12 de julio y 14 de setiembre de 2018, así como el 7 de setiembre de 2018 respectivamente.

CONSIDERANDO:



Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;



Que, de autos se advierte que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 – SAN BORJA², quien eleva el presente recurso de apelación por el Informe N° 15-2019/MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07/SETEDISER de fecha 30 de diciembre de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de dicha UGEL 07, donde se recomienda elevar el expediente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie por la presunta trasgresión a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

¹ En adelante, la Constitución.

² En adelante UGEL 07.

Que, sin embargo de los actuados remitidos por la UGEL 07 se advierte que corresponden a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, del cual se advierte que se ha emitido la Resolución Directoral N° 007252-2019-UGEL.07 de fecha 13 de agosto de 2019, por el cual se absuelve a todos los investigados incluyendo a Jessica María Huamán Vilca Directora de la entidad;

Que, asimismo no se aprecia de autos que los recurrentes presentaron recursos de apelación dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia respecto a la respuesta que le haya podido brindar la entidad, tampoco se advierte que hayan apelado el silencio administrativo negativo;

Que, en atención a los argumentos expuestos, como de los actuados obrantes en autos se aprecia que lo tramitado en la UGEL 07, respecto a la entidad versa sobre un proceso administrativo disciplinario seguido a la directora y otros miembros de la entidad, los cuales fueron absueltos mediante la Resolución Directoral N° 007252-2019-UGEL.07 de fecha 13 de agosto de 2019, por tanto tampoco existe apelación de algún servidor o funcionario público sancionado por incumplimiento de las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴;



Que, en esa línea, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que al declarar fundado el recurso de apelación el Tribunal de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad y ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado;



Que, de otro lado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública;



Que, respecto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo señala que es función del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente;

Que, en mérito al marco legal antes citado, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre supuestos cuestionamientos de los recurrentes respecto

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

al silencio o respuesta de sus solicitudes presentadas a la entidad con fechas 12 de julio y 14 de setiembre de 2018, así como el 7 de setiembre de 2018, conforme a lo considerado por la UGEL N° 07, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

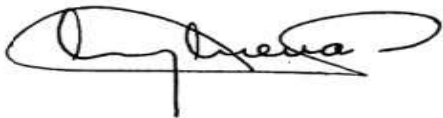
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos de apelación recaídos en el Expediente de Apelación N° 01340-2019-JUS/TTAIP de fecha 31 de diciembre de 2019, seguido por **ROSA LUZ CERRON SALAZAR** y **RONALD ORLANDO MEZA PORTILLA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes presentadas ante la **I.E. ARQUITECTO FERNANDO BELAUNDE TERRY (CHORRILLOS)** de fechas 12 de julio y 14 de setiembre de 2018, así como el 7 de setiembre de 2018 respectivamente

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA LUZ CERRON SALAZAR** y **RONALD ORLANDO MEZA PORTILLA**, a la **I.E. ARQUITECTO FERNANDO BELAUNDE TERRY (CHORRILLOS)** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07 – SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

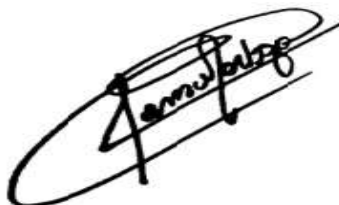
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal